

EXPTE.13-02156292-5-1 RODRI-
GUEZ TAMARA ALDANA Y OTS. EN
J. 251159-55191 RODRIGUEZ RO-
XANA CECILIA Y OT C/VICUÑA
JUAN OSVALDO P/ D. y P. S/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 648 de los Autos Nro. 55.191 (251.157), y su acumulados N° 55.191 (251.159) originarios del Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios con condena a los codemandados e incluyendo en la condena a TRIUNFO SEGUROS; rechazando en consecuencia, la declinación de la citación en garantía que aquella opusiera, fundada en que el conductor del vehículo asegurado, al momento del accidente, se encontraba en estado de ebriedad y bajo los efectos del consumo de drogas (cocaína y marihuana), lo que motivaba una exclusión de la cobertura conforme a las condiciones generales de la póliza.

La Cámara modificó la sentencia admitiendo la declinación de la citación en garantía que opusiera Triunfo Seguros.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc.a) del CPCCT.

Sostiene que el grado de alcoholemia presentado por el demandado conductor es muy inferior al establecido en póliza para que opere la exclusión de cobertura, al igual que las drogas carecieron de los efectos desinhibidores, alucinógenos o somnífero, que la póliza requiere. Que la graduación que tenía el accionado era inferior al máximo convencional contemplado en la póliza de 1.000 mg. de alcohol por litro de sangre y que corres-

pondía a quien pretendía la existencia de un motivo de exclusión de cobertura, lo probara mediante una pericia toxicológica. Que no ha quedado acreditado en la causa que la marihuana y cocaína consumida con más de 12 horas de anticipación al accidente, haya influido en la conducción del Sr. Vicuña.

También señala que la defensa de la aseguradora fue formulada extemporáneamente y la Cámara no trató esa defensa. Que el silencio del asegurador permite otorgarle el sentido de una manifestación por aplicación del art. 56 de la L.S que resulta ineludible en todos los casos, con independencia de la cláusula que se trate (exclusión o caducidad porque la norma no distingue).

III. Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que en materia de contrato de seguros, este Tribunal ha eliminado todo tipo de distinción en cuanto a la aplicación del artículo 56 L.S., entendiendo que existe la obligación de la compañía de seguros de expedirse en el plazo de 30 días sobre el derecho del asegurado, ya sea que el rechazo de la citación se produzca por cláusulas de exclusión o por cláusulas de caducidad. ...En materia de contrato de seguro, la literalidad del artículo 56 de la L.S. no permite efectuar distinción alguna entre cláusula de exclusión y cláusulas de caducidad. Siendo éste un contrato de adhesión, en el cual la aseguradora puede redactar unilateralmente cláusulas de exclusión y calificarlas como tales, y resultando obligatoria la contratación de un seguro del automóvil para poder circular, la igualdad de las partes impone como contrapartida de esta circunstancia la obligación de la compañía de notificar en todos los casos el rechazo del siniestro dentro del plazo que determina el art. 56 L.S., situación que no importa para ella ninguna erogación extraordinaria o que no pueda ser prevista oportunamente al momento de contratar.(Expte.: 13005745513 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. EN J° 218275/51089 LEPEZ 04/04/2016 SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: NANCLARES - GOMEZ en el mismo sentido Colombo María Celeste El silencio del aseguradora frente a la denuncia del siniestro produce la caducidad de su derecho a invocar las cláusulas de no seguro? LL. 05/07/2021). El cumplimiento de esa carga no puede quedar librado a la voluntad del asegurador bajo pretexto de que se trata de una cláusula de exclusión de cobertura, teniendo en consideración que quien redacta esa cláusula es la propia aseguradora.(Expte.: 108459 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA EN J 100.784/36.550 BARRAGAN RICARDO GUILLERMO Y OTS. C/ REYNAGA RICARDO ERNESTO Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC.CASFecha: 18/12/2013 - SENTENCIA).

Conforme lo antes expuestos, en el caso de autos ha existido error en la aplicación de la norma por cuanto el carácter de la cláusula en que se basa la defensa no liberaba a la aseguradora de la obligación de pronunciarse en el plazo legal, con los efectos que ello conlleva.

En causas anteriores, se ha sostenido que este Ministerio Público debe cumplir "con su misión y gestión de custodio del orden público de legalidad y tutela de los intereses de las víctimas del tránsito" (R.D.P. y C., tomo 2.007-3). Por ello y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General estima que debe hacerse lugar al recurso interpuesto.

Despacho, 6 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General